



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 092

CLAA\_GJN\_VRP\_092.19

*Ciudad de México, a 12 de julio de 2019.*

**Asunto:** Tesis y Jurisprudencias de junio de 2019.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **junio de 2019**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <http://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2019.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON SU PÉRDIDA POR LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS TARIFAS PARA MANTENER SU VIGENCIA.**
2. **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON FIRMA ELECTRÓNICA POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2018 (10a.)].**
3. **MARCAS. DEBE PERMITIRSE SU REGISTRO AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN CONTENGA UNA PALABRA MALSONANTE, SI ÉSTA NO ES SU ÚNICA CONNOTACIÓN, DEBIENDO TENER EN CUENTA SU USO EN EL CASO ESPECÍFICO Y UN CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD AL INVOCAR LA AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).**
4. **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 092

CLAA\_GJN\_VRP\_092.19

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-J-SS-104** CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.
2. **VIII-J-SS-105** FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.
3. **VIII-P-1aS-603** CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.
4. **VIII-P-1aS-604** COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.
5. **VIII-P-1aS-601** CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.
6. **VIII-P-2aS-443** **DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.**
7. **VIII-P-2aS-447** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.
8. **VIII-P-1aS-595** IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA LEGAL LA DECLARADA EN UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.
9. **VIII-P-SS-352** JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.
10. **VIII-P-2aS-448** NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.
11. **VIII-P-1aS-605** **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXPORTACIÓN Y LAS CONDICIONES DE ENTREGA MATERIAL DE MERCANCÍA EN EL EXTRANJERO.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 092

CLAA\_GJN\_VRP\_092.19

12. **VIII-P-SS-356 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.**
13. **VIII-P-SS-355 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EXIGENCIA DE QUE SE CITE EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (TEXTO VIGENTE DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017).**

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

### Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa  
*Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.*



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE JUNIO DE 2019.

### TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: I.11o.A.11 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020186	45 de 250
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

#### **DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON SU PÉRDIDA POR LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS TARIFAS PARA MANTENER SU VIGENCIA.**

El 14 de julio de 1967 se adoptó en Estocolmo, Suecia, la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de septiembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año siguiente. Ahora bien, en el artículo 5 bis de dicho convenio se precisan dos hipótesis independientes que consisten en lo siguiente: 1) Se concederá un plazo de gracia de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional la impone; y, 2) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas. Por ello, la interpretación que debe darse a ese precepto es que el plazo de gracia de seis meses a que se refiere no se establece únicamente para el caso de la rehabilitación de patentes, pues se trata de uno genérico, por lo que debe aplicarse siempre que se trate de la pérdida de los derechos de propiedad industrial por la omisión de pago de las tarifas para mantener su vigencia, sea cual fuere la figura jurídica con la que ésta se denomine, ya sea caducidad o abandono.

#### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 83/2018. Eaton Corporation. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Tesis: I.15o.C.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020185	46 de 250
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de junio de 2019 10:34 h		Tesis Aislada (Común)	

**DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON FIRMA ELECTRÓNICA POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2018 (10a.)].**

Cuando se presente una demanda de amparo con firma electrónica por un autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y no se adjunte documento que acredite dicha personalidad debe prevenirse al promovente y no desecharla de plano, ya que resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.", dado que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio se analizó la facultad de un autorizado en términos del diverso artículo 12, para promover la demanda de amparo, y no así de quien promueve de conformidad con el diverso artículo 11.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 37/2019. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 5, registro digital: 2018943.

---

**Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**





Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Tesis: I.4o.A.166 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020128	103 de 250
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

**MARCAS. DEBE PERMITIRSE SU REGISTRO AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN CONTENGA UNA PALABRA MALSONANTE, SI ÉSTA NO ES SU ÚNICA CONNOTACIÓN, DEBIENDO TENER EN CUENTA SU USO EN EL CASO ESPECÍFICO Y UN CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD AL INVOCAR LA AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).**

Una marca es registrable, aun cuando el uso de una de las palabras que forman parte de su denominación resulte malsonante si, por las diversas acepciones que ésta tiene, no necesariamente es contraria a la moral, a las buenas costumbres ni al orden público, para lo cual, deberá atenderse a cada caso concreto. En efecto, el artículo 4o. de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables las marcas cuyos contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal. Aunado a lo anterior, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se alega violación al orden público –concepto controvertido e indeterminado–, su connotación debe adecuarse a las circunstancias de casos concretos y no basarse en supuestos de afectación hipotética, por lo que es imposible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible; es decir, debe privilegiarse la aplicación de la siguiente ecuación: a mayor alcance en cuanto al contenido de orden público, menor tutela y alcance de derechos fundamentales; entre más amplia sea la connotación de orden público, más limita y restringe el alcance de derechos fundamentales. En consecuencia, debe permitirse el registro de una marca, aun cuando su denominación contenga una palabra malsonante, si ésta no es su única connotación, debiendo tener en cuenta su uso en el caso específico y un criterio de excepcionalidad al invocar la afectación al orden público lo cual, a su vez, protege la creatividad de expresiones que, en el mundo de los negocios, son eficaces para llamar la atención y útiles para fines comerciales; considerar lo contrario, implicaría hacer valer como concepto de orden público las preferencias lingüísticas de la autoridad administrativa en turno y censurar un uso del lenguaje.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/2018. Daniel Andrew Defossey y otro. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

---

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020068	163 de 250
Segunda Sala	Publicación: viernes 14 de junio de 2019 10:20 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

---

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 405/2018.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-J-SS-104

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.-** La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2019)

#### PRECEDENTES:

VIII-P-SS-149 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 38; VIII-P-SS-293 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 65; VIII-P-SS-330 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/16-05-01-1/2217/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 182; Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 10

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-J-SS-105

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2019)

PRECEDENTES: VIII-P-SS-223 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 38; VIII-P-SS-271 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 255; VIII-P-SS-327 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 174; Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 13



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-603

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTE: VIII-P-1aS-74 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-603** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-1aS-604

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

**ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

PRECEDENTES: VII-P-1aS-1370 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125; VIII-P-1aS-62 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18814/15-17-08-5/1408/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 216; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-604** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 175

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **VIII-P-1aS-601**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un





Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

PRECEDENTES: VIII-P-1aS-448 Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.; (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385; VIII-P-1aS-531 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-1aS-601 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-443

#### **DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.-**

La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

PRECEDENTES: VIII-P-2aS-171 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266; VIII-P-2aS-312 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 196; VIII-P-2aS-378 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 740; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-443 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 181

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-447

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2°, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

PRECEDENTES: VII-P-2aS-243 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012) R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92; VIII-P-2aS-73 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259; VIII-P-2aS-74 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017); R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259; VIII-P-2aS-359 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6847/16-07-02-5/688/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 423; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-447 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27534/17-17-13-6/2282/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 191

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-595

**IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA LEGAL LA DECLARADA EN UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-** Si la autoridad demandada, una vez ejercidas sus facultades de comprobación al contribuyente, llega a la determinación que no resultaba procedente la devolución de un saldo a favor que efectuó al contribuyente auditado, derivado de la presentación de una declaración de impuestos, la misma se encuentra ajustada a derecho, sin la necesidad de interponer juicio de lesividad en contra de la devolución efectuada; ello en razón de que el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, deja a salvo las facultades de comprobación de la autoridad, a fin de verificar la procedencia de dicha devolución; por tanto, si derivado de la revisión de las obligaciones tributarias a que está afecto el contribuyente, llega a la conclusión que no procedía la devolución de saldo a favor solicitado en su declaración de impuestos, resulta



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

válido que en la resolución definitiva derivada de sus facultades de comprobación, realice la declaratoria de improcedencia de la devolución de saldo a favor que efectuó con anterioridad.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-497 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 540; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-595** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9418/17-17-05-6/2648/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 155

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### **VIII-P-SS-352**

**JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-** El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3°, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino solo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.





Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-, de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

PRECEDENTE: VIII-P-SS-344 Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 138 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-SS-352** Juicio de Lesividad Núm. 16/65-24-01-03-03-OL/16/36-PL-09-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 112

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **VIII-P-2aS-448**

**NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de





Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

diciembre de 1986, y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1988, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que se recabe por el Servicio Postal Mexicano, en un documento especial, el nombre y firma del representante legal, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con este último.

PRECEDENTES: V-P-2aS-80 Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de mayo de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187; VII-P-2aS-660 Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1036; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-448** Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 5350/15-06-02-1-OT/2079/16-S2-10-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 194

**COMERCIO EXTERIOR**

### **VIII-P-1aS-605**

#### **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXPORTACIÓN Y LAS CONDICIONES DE ENTREGA MATERIAL DE MERCANCÍA EN EL EXTRANJERO.-**

Cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial en materia de comercio exterior, la misma puede ser adminiculada con los restantes medios de prueba que ofrezcan las partes, con el fin de conocer las operaciones de comercio exterior, la enajenación de los bienes, los medios para transportar el bien a territorio extranjero y, en caso de que el contribuyente no lo haya transportado, las condiciones de la entrega material del mismo, así como la identidad de la persona a quien se lo haya entregado, en virtud de que a través de esa probanza el perito se puede referir, entre otras cuestiones, a los requisitos que la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General prevén para las facturas que se anexan a los pedimentos de exportación; en qué consisten los INCOTERMS, los cuales se utilizan para regular los términos de venta entre comprador y vendedor, para delimitar los riesgos entre ambas partes y para definir los gastos y responsabilidades de cada parte al momento de entregar la mercancía; el alcance del INCOTERM CIF (en español,



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Costo, Seguro y Flete), incluyendo la responsabilidad del vendedor en CIF y del comprador en CIF; cuál fue el INCOTERM que la parte actora utilizó para exportar el bien que vendió a su cliente en el extranjero; en qué consiste la Carta Porte y lo que acredita; lo que ampara y los datos de las mercancías que contiene el Bill of Lading o conocimiento de embarque; en qué consiste y el alcance que tiene una Póliza de seguro de carga marítima; en qué consiste y cuál es el alcance de la reserva conocida como Booking Reservation; qué es lo que ampara y cuáles son los datos de las mercancías que se conocen a través de un Pedimento de importación; el proceso por el cual la autoridad aduanera valida físicamente la mercancía declarada en el Pedimento de importación; en qué consiste y cuáles son las etapas y formas para validar el Despacho Aduanero; la función de una empresa operadora logística; la función del Agente Aduanal; qué es y cuáles son las partes integrantes de una Carta de Crédito; el método por el cual la parte actora recibió el pago de las mercancías que exportó en el ejercicio fiscal correspondiente; y los documentos que se deben integrar a un expediente para demostrar la exportación de mercancías.

PRECEDENTE: VIII-P-1aS-473 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/17-04-01-6/1300/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 76; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-1aS-605** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 178

## LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### **VIII-P-SS-356**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-** De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

PRECEDENTE: VIII-P-SS-263 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. . 134; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-SS-356** Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/Y OTROS 9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 122

## **LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

### **VIII-P-SS-355**

**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EXIGENCIA DE QUE SE CITE EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (TEXTO VIGENTE DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017).**- Para cumplir con el requisito constitucional de fundamentación de la competencia territorial, las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, al ejercer sus atribuciones en materia de verificación del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben invocar la parte, apartado, inciso o fracción respectiva, del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, pues es dicho Acuerdo el que delimita la competencia territorial de las referidas Unidades para que ejerzan sus atribuciones en la materia aludida; razón por la cual en los actos que emitan durante el lapso comprendido del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017, es exigible el señalamiento del referido Acuerdo, a fin de cumplir con la exigencia de fundamentación establecida en la Norma Fundamental.

PRECEDENTE: VIII-P-SS-170 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1021/16-29-01-5/1688/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 99; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-SS-355** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5906/17-10-01-4-OT/2599/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 120

